LEY 3976
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Sistema previsional para profesionales del Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco. Creación.
Sanción: 07/01/1994; Promulgación: 01/02/1994; Boletín Oficial 07/02/1994

CAPITULO I -- Del sistema previsional
Artículo 1º -- Créase en el ámbito del Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco, el sistema previsional para profesionales del Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco, el que tiene por objeto satisfacer las necesidades de seguridad social de los afiliados enumerados en el art. 2º, de conformidad a la presente ley. Se regirá por el sistema de capitalización individual.
Art. 2º -- Serán afiliados del sistema:
a) Obligatorios: Los profesionales matriculados en el Colegio de Odontólogos de la provincia del Chaco, que ejerzan la profesión libremente.
b) Optativos: Los adherentes que se incorporen de acuerdo a las disposiciones a dictarse oportunamente.
CAPITULO II -- De la afiliación
Art. 3º -- La afiliación al presente régimen es obligatoria y automática, para los profesionales matriculados en el Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco, de acuerdo a las disposiciones del dec.-ley 836/63. Las normas que surgen de la presente ley, son de cumplimiento obligatorio para todos los afiliados.
Art. 4º -- El Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco, proporcionará la nómina de matriculados a la fecha de creación del sistema previsional, de acuerdo a la presente. Mensualmente informará las altas y bajas en la matrícula, a fin de actualizar sus padrones y todo antecedente y/o informe que requiera el Directorio Administrador.
Art. 5º -- Todos los afiliados estarán obligados a suministrar al sistema, la información que se requiera para el cumplimiento de sus fines y acatar las resoluciones que el Directorio Administrador adopte conforme a la presente y a las normas que posteriormente se fijen. Asimismo el Directorio Administrador, está facultado para verificar la información suministrada por los afiliados.
CAPITULO III -- De los recursos
Art. 6º -- Los recursos del sistema se integran con:
a) Los aportes realizados por los afiliados. Para recaudar estos aportes el directorio administrador establecerá los mecanismos destinados a asegurar el ingreso en tiempo y forma.
b) El importe de los recargos, intereses y similares que se impongan cualquiera sea su causa, por infracciones a la presente ley y sus normas de aplicación.
c) Los intereses, rentas y frutos de sus bienes o de los ingresos motivados por la gestión del presente sistema.
d) Las donaciones, legados o aportes voluntarios que efectúen los afiliados y personas físicas o jurídicas.
c) Aportes de terceros.
f) Cualquier otro recurso que pueda percibir el sistema.

Art. 7º -- Los recursos enunciados en el art. 6º se distribuirán de la siguiente forma:
a) Los provenientes del art. 6º, inc. a) se imputarán en las partes que correspondan a cada fondo del sistema (previsional, administrativo, compensador).
b) Los provenientes del art. 6º, inc. b) se imputarán de conformidad a las prescripciones del art. 12 de esta ley.
c) Los provenientes del art. 6º, inc. c) se imputarán --previa deducción de los gastos necesarios para obtenerlos-- al tipo de fondo que pertenece la inversión (previsional, administrativo, compensador).
d) Los provenientes del art. 6º, incs. d), e) y f) se imputarán --previa deducción de hasta un cinco por ciento 5 %, en concepto de gastos de administración-- al sistema previsional.
Art. 8º -- Aportes: A los fines de cumplimentar lo dispuesto en el inc. a) del art. 6º los afiliados deberán aportar como mínimo los importes detallados en el anexo I, que se establecen de acuerdo al tiempo de permanencia en el Sistema desde su primera incorporación.
Categorías: El sistema contempla las siguientes categorías:
Categoría obligatoria: Integrada por los afiliados del art. 2º, inc. a) su aporte se determinara de acuerdo a las siguientes subcategorías:
Tipo A) Desde la fecha de su primera incorporación al sistema (inicio del sistema o matriculación) hasta el tercer año.
Tipo B) Desde el cuarto año de su primera incorporación al sistema y hasta el décimo año.
Tipo C) Desde el décimo primero de su incorporación al sistema y hasta el décimo cuarto año.
Tipo D) Desde el décimo quinto año en adelante.
Se entenderá por primera incorporación al sistema, el momento del inicio de este, o primera matriculación al Colegio de Odontólogos del afiliado que fuere posterior.
Categoría optativa: Integrada por los afiliados del art. 2º inc. a) que no hagan ejercicio profesional en forma independiente. Su aporte se detalla en el anexo I, y corresponderá siempre que se mantenga dicha condición, y ante la cesación de la misma deberá incorporarse al tipo que corresponda de la categoría obligatoria.
El ingreso o permanencia en esta categoría, será expresamente solicitada por el afiliado, dando cumplimiento a los requisitos y condiciones que fije el Directorio Administrador, debiendo éste expedirse dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud y cumplimentada la documentación.
Las resoluciones del Directorio Administrador, a tal efecto, tendrán vigencia operándose de pleno derecho la caducidad de la misma desde que el profesional deja de cumplir alguna de las condiciones fijadas a este efecto.
Ante circunstancias que se consideren excepcionales, el Directorio Administrador podrá dictar resolución ad referéndum de la primera Asamblea, modificando los importes previstos en el anexo I.
Art. 9º -- Los aportes mencionados en el art. 6º inc. a) previa deducción del monto correspondiente a los conceptos Fondo Compensador y Gastos Administrativos, se asignarán a la cuenta de capitalización individual en forma mensual. Asimismo se acreditará a cada uno de las cuentas de capitalización individual, el porcentaje líquido de la renta que produzca la inversión del fondo provisional deducidos los gastos necesarios para obtenerla. Esta acreditación deberá realizarse anualmente una vez aprobado el balance correspondiente por parte de la Asamblea.
CAPITULO IV -- De las sanciones
Art. 10. -- La falta de pago en término de los aportes correspondientes a los afiliados enunciados en el art. 2º, dará lugar a la mora automática sin interpelación alguna, debiendo abonar los correspondientes intereses resarcitorios, de acuerdo a la tasa de interés activa promedio que cobra el Banco de la Nación Argentina, por sus operaciones de descuento de documentos.
Art. 11. -- La falta de pago del aporte correspondiente a cuatro (4) meses consecutivos, dará lugar a la baja automática de los afiliados previstos en el art. 2º inc. b) a los que se pondrá a su disposición el importe de su cuenta de capitalización individual, previa deducción de lo

establecido en el art. 37 (quitas). De tratarse de los afiliados del art. 2º inc. a), el Directorio Administrador notificará a la Comisión Directiva, para que actúe en consecuencia.
Art. 12. -- Los intereses abonados por el concepto previsto en el art. 10 se distribuirán en partes iguales al Fondo Compensador y al concepto Gastos Administrativos. El aporte realizado fuera de término, se capitalizará a favor del afiliado en la proporción correspondiente en el mes del efectivo ingreso.
CAPITULO V -- De la aplicación de los fondos
Art. 13. -- Los fondos del sistema se aplicarán en:
a) La realización y cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás cometidos que acuerda o prevé esta ley y de los que en virtud de las mismas establezcan la Asamblea y el Directorio Administrador.
b) La inversión en condiciones de rentabilidad, liquidez suficiente y fin social, con el objeto primordial de cumplir con los objetivos de solidaridad e incrementar al máximo posible la calidad y cantidad de prestaciones establecidas y a incorporarse, las que tendrán los siguientes destinos:
1. Títulos públicos emitidos por la nación, las provincias, las municipalidades y las empresas públicas.
2. Obligaciones negociables, debentures y oros títulos valores.
3. Depósitos en cajas de ahorros, en entidades financieras en moneda de curso legal o extranjera.
4. Depósitos a plazo fijo, en entidades financieras, en moneda de curso legal o extranjera.
5. Acciones de sociedades anónimas argentinas mixtas o privadas, cuya oferta está autorizada por la Comisión Nacional de Valores.
6. Cuotas partes de fondos comunes de inversión, autorizada por la Comisión Nacional de Valores.
7. Inversiones en bienes muebles o inmuebles, para su utilización, venta o alquiler.
8. Préstamos a afiliados al sistema.
9. Otros tipos de inversiones lícitas no enumeradas anteriormente.
Lo invertido en cada uno de los puntos mencionados anteriormente, no podrá superar el cuarenta por ciento (40 %) de cada uno de los tipos de fondos (previsionales, administrativos y compensador).
c) Al pago de los gastos de la administración necesarios, para dar cumplimiento con los objetivos del sistema.
Art. 14. -- No podrá darse a los fondos del sistema, otro destino que el señalado en éste. Toda transgresión a esta norma hará responsable personal y solidariamente a los que hubieren autorizado la indebida disposición de los fondos. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior si al momento de realizarse las mediciones se detectase un exceso en los máximos previstos en el art. 13 inc. b), se deberá readecuar la canasta de inversiones, dentro de los treinta (30) días siguientes. las mediciones mencionadas se realizarán por cuatrimestre calendario.
CAPITULO VI -- Del gobierno y la administración
Art. 15. -- El gobierno y la administración del sistema será ejercido por los siguientes órganos:
a) La Asamblea de matriculados según lo establecido en capítulo VI, título I del dec.-ley 836/63.
b) La Comisión Directiva del Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco.
c) El director administrador.
De las asambleas
Art. 16. -- Serán atribuciones de la Asamblea:
a) La consideración de la memoria, estados contables, inventarios, e informe de auditoría.
b) Consideración del presupuesto anual.
c) Proponer pautas para prestaciones a implementarse en el futuro.
d) Considerar, ante el incumplimiento del art. 14 las sanciones a aplicar a los responsables.
e) Designar a las autoridades electivas del Director Administrador.
De la Comisión Directiva

Art. 17. -- Serán sus atribuciones:
a) Designar y/o remover al presidente del Directorio Administrador, y a un vocal suplente.
b) Requerir informes especiales al Directorio Administrador.
c) Encomendar al área contable, del Colegio de Odontólogos, las verificaciones, que crea convenientes sobre documentaciones y registraciones del sistema.
d) Será órgano de apelación de las resoluciones del Directorio Administrador.
c) Representar al sistema, ante los organismos previsionales, fiscales, y privados que así lo requieran, teniendo en cuenta que el sistema es un área del Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco.
f) Aprobar y consolidar el presupuesto y balance del sistema, en el presupuesto y balance del Colegio.
g) Convocar a asamblea ordinaria y/o extraordinaria. La asamblea ordinaria se celebrará en forma conjunta con la del Colegio de Odontólogos.
h) Designar a propuesta del Directorio al personal para el sistema.
i) Establecer la remuneración de los miembros del Directorio Administrador y del personal del sistema.
Del Directorio Administrador
Art. 18. -- El Directorio Administrador estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Serán electos conjuntamente con las autoridades del Colegio de Odontólogos dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes. Los restantes miembros titulares se designarán de acuerdo a lo que prescribe el art. 17 inc. a) Entre los miembros titulares del Directorio deberán estar representados los beneficiarios previsionales del art. 30 a partir de la existencia de por lo menos veinte (20).
Art. 19. -- Para integrar el Directorio se deberán reunir las condiciones necesarias para ser miembro de la Comisión Directiva del Colegio de Odontólogos.
Art. 20. -- Los miembros del Directorio Administrador electos por asamblea durarán dos (2) años y podrán ser reelegidos por un solo período, renovándose por mitades.
Art. 21. -- El Directorio Administrador elegirá en su seno y por simple mayoría, en la primera reunión posterior a la incorporación de nuevos miembros por elección, un secretario y un tesorero, y entre los vocales suplentes, el segundo y el tercero. Los miembros designados por la Comisión Directiva del Colegio ocuparán el cargo de presidente y vocal primero.
Art. 22. -- El Directorio Administrador funcionará válidamente con dos de sus miembros titulares y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de sus miembros presentes. El Directorio Administrador sesionará en forma periódica debiendo realizar un mínimo de diez (10) reuniones en el año. El presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias, cuando estime conveniente o se lo requieran por lo menos dos (2) miembros titulares.
Art. 23. -- Los miembros titulares serán reemplazados por los suplentes en los siguientes casos:
a) Fallecimiento.
b) Renuncia.
c) Remoción.
Serán causales de remoción:
1. Inasistencia a dos (2) sesiones consecutivas o tres (3) alternadas durante el año del Directorio Administrador, sin causa justificada. El miembro que cesare en su cargo por causa de inasistencia, no podrá ser elegido hasta pasado cuatro (4) años de la fecha en que debió haber cesado su mandato.
2. Inhabilitación o incapacidad sobreviniente.
3. Violación a las normas de esta ley, dec.- ley 836/63, Código de Etica, disposiciones reglamentarias y concordantes.
Producido algunos de los supuestos previstos en el presente artículo, se incorporará en carácter de titular, reemplazando el designado por la comisión directiva al presidente del Directorio Administrador y los designados por la Asamblea de los restantes titulares.
Art. 24. -- El Directorio Administrador es la autoridad ejecutiva del sistema y le compete:
a) Aplicar la presente ley, las normas y disposiciones que de él surjan, relacionadas con el

sistema.
b) Acordar o denegar las prestaciones previstas en esta ley.
c) Elevar el proyecto de presupuesto anual a la Comisión Directiva.
d) Elevar a la Comisión Directiva la memoria, el balance general e inventario del sistema.
e) Llevar las registraciones contables necesarias a los fines de individualizar los resultados de cada uno de los fondos, la cuenta individual de los afiliados y la confección de los estados contables.
f) Administrar los bienes del sistema y realizar las inversiones de conformidad a lo establecido en el art. 13.
g) Sugerir a la Comisión Directiva el ejercicio de acciones de cualquier naturaleza, clase y jurisdicción, que competan al sistema.
h) Celebrar convenios con organismos, entidades nacionales, provinciales, municipales, profesionales o gremiales en materia de seguridad y protección social.
i) Realizar, por lo menos cada tres (3) años una evaluación actuarial del sistema, a fin de reajustar, pertinentemente el esquema financiero y programas de prestaciones, teniendo en cuenta que existe como variable, la sobrevida del afiliado una vez obtenida su jubilación, la que determina el monto del retiro mensual, elevando el resultado del mismo a la Asamblea siguiente.
j) Llevar un libro de resoluciones del Directorio.
k) Elevar a la Asamblea, pautas para prestaciones a implementarse.
l) Presentar a la Comisión Directiva un informe de gestión semestral, dentro del mes siguiente del período informado, o cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, el que deberá ser expuesto a los matriculados, debiendo contener como mínimo:
-- Balances de sumas y saldos y cuadro de resultados por tipo de Fondos.
-- Monto de cada uno de los Fondos administrados.
-- Evaluación del Directorio Administrador.
m) Solicitar a la Comisión Directiva del Colegio de Odontólogos, una reunión cuando lo crea necesario.
n) Informar anualmente al afiliado:
-- El saldo de su cuenta de capitalización individual.
-- Los aportes efectuados.
-- La capitalización del Fondo.
o) Proponer a la Comisión Directiva del Colegio de Odontólogos, el personal necesario para el cumplimiento, de las tareas administrativas previstas.
Art. 25. -- El Directorio Administrador se expedirá mediante resolución fundada, dentro de los treinta (30) días corridos, ante cualquier pedido relacionado con las prestaciones, realizado por los afiliados. Dichas resoluciones del Directorio, sólo serán apelables, ante la Comisión Directiva, dentro de los (10) días de notificadas. La Comisión Directiva deberá expedirse dentro de los treinta (30) días, de ingresado el recurso.
La decisión de ésta ratificando lo decidido por el Directorio será inapelable; la decisión rectificando lo resultado por el Directorio, será comunicada a ésta para que obre en consecuencia.
Art. 26. -- Son funciones del presidente:
a) Ejercer la representación del sistema previsional.
b) Ejecutar las resoluciones del Directorio Administrador.
c) Ejecutar el presupuesto aprobado.
d) Firmar las notificaciones y comunicaciones oficiales del organismo y las liquidaciones para la ejecución judicial.
e) Suscribir con el secretario las actas de las reuniones del Directorio Administrador.
f) Suscribir en forma conjunta con el tesorero y/o el secretario del Directorio Administrador, los documentos necesarios a los efectos de la Administración de los Fondos del sistema.
g) Convocar al Directorio Administrador a sesiones extraordinarias, cuando razones de urgencia o de interés general lo justifiquen, o a solicitud de por lo menos dos (2) miembros titulares de dicho cuerpo.

Del secretario
Art. 27. -- Son funciones del secretario:
a) Redactar y suscribir las actas de las reuniones del Directorio Administrador.
b) Suscribir con el presidente la correspondencia y documentación del sistema previsional.
c) Colaborar con los demás miembros del Directorio Administrador en los asuntos que se le encomienden.
Del tesorero
Art. 28. -- Son funciones del tesorero:
a) Supervisar la contabilidad del sistema previsional.
b) Suscribir conjuntamente con el presidente y/o el oro miembro del directorio administrador la documentación necesaria, a los efectos de la administración de los fondos del sistema.
c) Informar al Directorio Administrador mensualmente acerca de la evolución económica-financiera.
d) Preparar la información necesaria a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 24 incs. I) y n).
e) Elaborar el presupuesto anual.
f) Colaborar con los demás miembros del Directorio Administrador, en los asuntos que se le encomienden.
De los vocales
Art. 29. -- Son funciones de los vocales suplentes:
a) Concurrir a las reuniones del Directorio con voz.
b) Realizar las tareas que el Directorio Administrador les encomiende.
c) Colaborar con los demás miembros del Directorio Administrador en los asuntos que se le encomiende.
CAPITULO VII -- De las prestaciones por retiro profesional
Art. 30. -- La prestación por retiro profesional a la que tendrán derecho los afiliados, será la jubilación ordinaria, obteniendo ésta al cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad.
Art. 31. -- La jubilación ordinaria se hará efectiva al afiliado que reúna las condiciones fijadas en el art. 30 y a partir del mes siguiente al que obtenga la edad jubilatoria. La obtención del beneficio no implica el cese del ejercicio profesional en ninguna de sus formas.
Art. 32. -- El haber jubilatorio se determinará teniendo en cuenta la cuenta de capitalización individual, al momento de acceder al beneficio jubilatorio y doce (12) años de sobrevida estimados actuarialmente. En el supuesto de supervivencia al período de sobrevida estimado, el haber jubilatorio consistirá en una suma equivalente, a la que percibió mensualmente hasta ese momento. Producido el fallecimiento del afiliado una vez obtenido el beneficio de la jubilación, el saldo de su cuenta de capitalización individual no retirado, se pondrá a disposición de él o los beneficiarios designados o sus derecho habientes, de no existir aquéllos.
Art. 33. -- Créase un Fondo Compensador para absorber los desfasajes que se produzcan cuando por supervivencia a la vida estimada, se agote el saldo de la cuenta de capitalización individual de un afiliado.
Art. 34. -- Los recursos del Fondo Compensador creado en el art. 33 se integrarán por:
a) Quitas por aplicación del art. 37, con excepción del dos (2 %) por ciento de gastos administrativos.
b) Un aporte individual mensual, que forma parte de la cuota mensual, a abonar y que se detalla en el anexo I.
c) Por el cincuenta (50 %) por ciento de los intereses resarcitorios de conformidad al art. 12.
d) Por la capitalización de la renta producida con sus fondos.
Por muerte del afiliado
Art. 35. -- Fallecido un afiliado o declarada judicialmente su muerte presunta, el sistema pondrá a disposición de el o los beneficiarios designados por este o sus derechohabientes de no existir aquéllos el saldo de la cuenta de capitalización individual del causante al momento del fallecimiento.

CAPITULO VIII -- Retiro anticipado. Quitas

Art. 36. -- Obtendrán el retiro anticipado haciéndose acreedores a los aportes realizados al sistema previsional, y que se encuentren en su cuenta de capitalización individual:

a) Los afiliados enumerados en el art. 2º inc. a), cuando fueren dado de baja de su matrícula en el Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco.

b) Los afiliados enumerados en el art. 2º inc. b) a solicitud de los mismos y en el supuesto previsto en el art. 11.

Art. 37. -- El Directorio Administrador deberá practicar las quita sobre los importes acumulados en la cuenta de capitalización individual a quienes accedan al retiro anticipado de acuerdo a la siguiente escala:

20 % 0-5 años de aportes al sistema.

10 % 6-10 años de aportes al sistema.

5 % 11-20 años de aportes al sistema.

3% más de 20 años de aportes al sistema.

En todos los casos se producirá una retención del dos (2 %) por ciento en concepto de gastos de administración, sobre el neto a percibir. Las quitas realizadas pasarán a integrar el Fondo Compensador previsto en el art. 33.

CAPITULO IX -- Disposiciones generales

Art. 38. -- Todos los plazos fijados por la presente se considerarán en días hábiles administrativos, para la Administración pública de la Provincia del Chaco, excepto cuando específicamente se prevea lo contrario. A los efectos del cómputo de antigüedades las edades se calcularán a partir del 1 de enero del año siguiente.

Art. 39. -- El Colegio de Odontólogos podrá a solicitud del Directorio Administrador, realizar las retenciones para cancelar las obligaciones de los afiliados, emergentes del sistema, sobre los honorarios que se paguen a los matriculados, las que serán transferidos en forma automática.

CAPITULO X -- Disposiciones transitorias

Art. 40. -- El sistema comenzará a regir desde el 1/1/94. Se faculta a la Comisión Directiva, a designar un Directorio Administrador transitorio a los efectos de instrumentar, los aspectos iniciales para la puesta en vigencia del sistema.

Art. 41. -- En forma coincidente con la próxima asamblea anual ordinaria del Colegio de Odontólogos, se llevará a cabo la elección del Directorio Administrador. Con el fin de dar cumplimiento a lo que prescribe el art. 20 de la presente, la renovación de la primera mitad de miembros del Directorio, un miembro titular y un miembro suplente, se realizará por sorteo.

Art. 42. -- A los efectos de financiar la puesta en funcionamiento del sistema, la Comisión Directiva del Colegio de Odontólogos, se compromete a otorgar los fondos necesarios, en carácter de préstamo sin intereses, hasta tanto el sistema se encuentre en condiciones de retornarlos.

Art. 43. -- El sistema, no otorgará prestaciones por jubilación ordinaria, hasta transcurrido cinco (5) años desde la vigencia de esta ley, contados a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Quedan exceptuados de las previsiones del art. 2º inc. a) los profesionales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tuvieren sesenta (60) años de edad.

Art. 44. -- Los fondos afectados al presente sistema previsional son inembargables, a excepción del pago de los beneficios.

Art. 45. -- Comuníquese, etc.

Anexo I

Aportes al sistema previsional del Colegio de Odontólogos.

Categoría obligatoria

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos